

## PROCESO 11001310302420130052500

Harold Hernandez <haroldhernandez10@yahoo.com>

Jue 20/01/2022 4:55 PM

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: damayam.abogado@gmail.com <damayam.abogado@gmail.com>; robertocharris@hotmail.com <robertocharris@hotmail.com>; hugocharris@gmail.com <hugocharris@gmail.com>; mj@sequeda.co <mj@sequeda.co>; betsy\_saavedra@hotmail.com <betsy\_saavedra@hotmail.com>; jaimeauribeabogado@gmail.com <jaimeauribeabogado@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (545 KB)

RECURSO FIJACION CAUCION CARIBANDES 2013 525 - 50 CC.pdf;

Buenas tardes,

Adjunto recurso para el proceso de la referencia.

Cordialmente,

Claudia Patricia Parra.  
Asistente.  
3003004774.

Doctora

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA**

**JUEZ 5º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL – DECLARATIVO  
DEMANDANTE: CARIBANDES LTDA  
DEMANDADOS: PROURBANISMO S.A.  
FIDUCIARIA COLMENA S.A.  
FUNDACION EMPRENDER REGION  
ASUNTO: 11001310302420130052500  
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN  
CONTRA EL AUTO DEL 14 DE ENERO DE 2022

HAROLD EDUARDO HERNANDEZ ALBARRACIN, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.381.973 expedida en Bogotá D.C., abogado inscrito con tarjeta profesional No. 77.560 del Consejo Superior de la Judicatura obrando como apoderado especial de la sociedad demandada **FIDUCIARIA COLMENA S.A.**, dentro del término legal, interpongo recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, contra el auto de fecha 14 de enero de 2022 notificado en el estado del 17 de enero de 2022, por medio del cual se fijó caución para levantar la medida cautelar practicada sobre el inmueble 50N-20232598 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá D.C. – Zona Norte.

#### **Procedencia de los Recursos de Reposición y de Apelación**

El recurso de reposición procede según el artículo 318 del Código General del Proceso:

*"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)"*

El recurso de apelación está contemplado en el numeral octavo (8º) del artículo 321 del Código General del Proceso:

*"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)*

8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. (...)*"

#### **Argumentos de la Recurrente FIDUCIARIA COLMENA S.A.**

El motivo de disenso con la decisión el despacho se fundamenta en el valor de los \$ 8.000.000.000 como caución fijada para levantar la medida cautelar practicada sobre el inmueble 50N-20232598, toda vez que la misma fue decretada en cumplimiento al auto admisorio de la demanda del 10 de agosto de 2004 en el cual se ordenó prestar caución por valor, solamente, de \$ 50.000.000, lo cual genera un desequilibrio descomunal entre la caución inicial para inscribir la demanda y la caución fijada para levantarla.

La demanda inicial tenía como pretensiones económicas la suma de \$ 50.000.000 y como se evidencia a folio 246 a 250<sup>1</sup>, el 12 de abril de 2007 la demandante prestó caución por valor de \$ 50.000.000 y mediante auto del 22 de mayo de 2007 se decretó la inscripción de la demanda sobre el inmueble 50N-20232598.

Mediante auto del 4 abril de 2014<sup>2</sup>, se admitió la reforma de la demanda que modificó las pretensiones económicas pasando de \$ 50.000.000 a \$ 8.000.000.000, sin embargo, para ese momento no se ordenó a la demandante ampliar la caución prestada en el año 2007 para garantizar los perjuicios que se llegaran a causar por la inscripción de la demanda sobre el inmueble 50N-20232598, teniendo en cuenta el aumento desproporcionado en las pretensiones económicas de la reforma a la demanda.

Debe tenerse en cuenta que el amparo de pobreza concedido a la demandante mediante auto del 18 de febrero de 2015<sup>3</sup>, no exime a la demandante de prestar las cauciones ordenadas con anterioridad a dicha fecha, es decir, el amparo de pobreza no comprende la caución inicial para decretar de la inscripción de la demanda sobre el inmueble 50N-20232598 ordenada mediante auto del 10 de agosto de 2004, ni mucho menos comprende el auto que admitió la reforma de la demanda de fecha 4 abril de 2014 en el cual debía ordenarse el aumento de la caución judicial para garantizar los posibles perjuicios cuando las pretensiones económicas habían sido sustancialmente ampliadas de \$ 50.000.000 a \$ 8.000.000.000

En conclusión, en aras de garantizar el derecho a la igualdad procesal de las partes, solicito revocar el auto recurrido para que se fije la caución para levantar la medida cautelar en el mismo valor en que fue fijada para decretar la misma, es decir, en valor de \$ 50.000.000, o subsidiariamente, solicito requerir a la demandante para que aumente la caución en valor de \$ 8.000.000.000 teniendo en cuenta la reforma de la demanda y la

<sup>1</sup> C01Principal – 01Cuaderno1Tomol

<sup>2</sup> Folio 219 – C01Principal – 03Cuaderno1TomolIII

<sup>3</sup> Folio 91 a 93 – Apelación Auto 20150127

falta de aplicación del amparo de pobreza por ser concedido en fecha posterior, todo lo cual, so pena de levantar la medida cautelar que pesa sobre el inmueble 50N-20232598.

### **Petición**

Por lo anteriormente expuesto, solicito **REVOCAR** el auto del 14 de enero de 2022 notificado en el estado del 17 de enero de 2022, y en su lugar, fijar la caución para levantar la medida cautelar practicada sobre el inmueble 50N-20232598 en un monto no superior a \$ 50.000.000 ó subsidiariamente, solicito requerir a la demandante para que aumente la caución en valor de \$ 8.000.000.000 so pena de levantar la medida cautelar que pesa sobre el inmueble 50N-20232598.

De ser confirmada la decisión del despacho, solicito conceder el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

De la señora Juez,



**HAROLD E. HERNÁNDEZ ALBARRACÍN**

C.C. No. 79.381.973 de Bogotá.

T.P. No. 77.560 del C.S. de la J.